

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestros enemigos reconocieron muy pronto el triunfo de nuestra causa porque estábamos unidos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

Patronato para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.

Importantes son en extremo y de transcendencia la misión encomendada a este Patronato, y para patentizar aquéllas y divulgar su conocimiento basta con relacionar las disposiciones legales determinativas y de encauzamiento de aquélla, y que de una manera clara y eficaz contribuye a la formación del nuevo Estado Español con bases tan sólidas y eficaces que exige un exacto cumplimiento por parte de todos, contribuyendo con ello a solidificar la victoria y afianzamiento del heroico esfuerzo realizado por las tropas nacionales para lograr un nuevo estado próspero y floreciente basado en un común esfuerzo y de franca y leal fraternidad, tal como lo idearon e implantaron los Reyes Católicos para formar su amada España con un pueblo que asombró al mundo con sus hazañas y extendiendo la Religión Católica y el habla castellana por inmensos dominios en que, según el famoso dicho popular, no se ponía el sol.

Y entrando ya en el examen de la legislación promulgada y reguladora de las funciones de este Patronato, debe hacerse según su orden cronológico, y en primer lugar, tenemos la Orden de 23 de Diciembre de 1936 referente a que los libros y escritos pornográficos y de moral insana, así como los grabados y los periódicos y en general todos los de literatura socialista y comunista, libertaria y disolvente, deben ser entregados por los dueños de librerías, kioscos, etcétera, a la Autoridad local dentro del plazo más breve posible y estando penada dicha falta con una multa hasta cinco mil pesetas. Dichas obras deben remitirlas los Alcaldes a este Patronato, y, en su defecto, al Archivo de la Delegación de Hacienda.

La Orden de 16 de Septiembre de 1937. (en relación con la de 23 de Diciembre de 1936 anotada) re-

ferente a la formación de una lista nominal de las Bibliotecas públicas populares, escolares y salas de lectura establecidas en casinos, sociedades recreativas, colegios, academias y, en general, en cuantos centros existan poseedores de bibliotecas o libros al servicio de cualquier clase de lectores.

En su consecuencia, por los señores Alcaldes se formarán y remitirán con toda urgencia relaciones de las expresadas Bibliotecas y salas de lectura que existan en los respectivos pueblos de su gobierno, con el fin de proceder a la depuración para retirar del servicio de aquéllos los libros, periódicos, folletos, grabados pornográficos y de literatura disolvente que tanto daño causan a la educación del pueblo y en su patriotismo y trabajo de producción.

Sobre estos extremos, se llama la atención a las Autoridades locales, esperando su cooperación activa y enérgica por el bien de la Patria y relación entre los convecinos para mantener entre ellos el altruismo y moral necesarios a una vida ordenada y metódica para los fines de cultura social y respeto mutuo.

La Orden de 10 de Junio de 1938 que dispone la incautación de las Bibliotecas pertenecientes a las agrupaciones políticas que hubieran integrado el llamado Frente Popular y las de aquellas personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos y subsidiarios de los daños y perjuicios ocasionados al Movimiento Nacional.

La mencionada disposición establece de una manera clara y terminante, que al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos le corresponde velar por la conservación de dichas Bibliotecas, y, en su consecuencia, se interesa de los señores Alcaldes atiendan de momento a esta conservación, custodiando y vigilando debidamente los locales de aquéllas, asegurando sus puertas de entrada con cerraduras supletorias y sellos de garantía y remitiendo una relación detallada a la Biblioteca Pública de Guadalajara, expresiva de las existencias de las expresadas

Bibliotecas, locales de su instalación y libros de que se componen y medios adoptados para asegurarla de toda sustracción y riesgos de incendio o de cualquiera otra índole, para que, una vez en posesión de dichas listas, se dé cuenta de ellas a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, para que este organismo disponga lo más conveniente en cada caso.

Digna de especial mención es la Orden de 17 de Agosto de 1938, que dispone que las Bibliotecas censuradas por la Comisión Universitaria sean remitidas a las públicas de poblaciones donde no hubiere Universidad y en donde quedarán instaladas en una sección especial de obras reservadas.

Por último, debe anotarse también la Orden de 13 de Octubre de 1938, que se refiere a la obligación que tienen los productores (impresores, editores, escritores e importadores) a depositar un ejemplar de cada libro, periódico, folleto, estampa, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, reproducciones fotográficas, obras de cine, discos de gramófono, etc., etc., en una Biblioteca del Estado, que por lo que respecta a esta provincia es la Biblioteca Pública instalada en el piso entresuelo del edificio del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, hoy llamada Media.

Esta obligación se hace extensiva a remitir directamente a la Biblioteca Nacional (sita en Madrid) otro ejemplar de las obras mencionadas, requiriendo para ello el auxilio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia cuando fuese necesario.

No debe silenciarse la Instrucción de 25 de Noviembre de 1937 que establece de una manera clara, precisa y terminante las normas para la realización de los servicios establecidos por las disposiciones anteriores, y que no hay necesidad de reproducir por quedar en éstas bien determinadas.

Desterrados de las escuelas por el sectarismo laizante que presidió la actuación de los Gobiernos anteriores a nuestro Glorioso Alzamiento cuantos libros pudiesen fomentar en el ánimo infantil la levadura religiosa, germen y fundamento de nuestra formación tradicional, y sustituidos por otros que se impusieron de orientación, conforme con sus designios, es de sumo interés y de urgencia inaplazable expurgar las Bibliotecas de las Escuelas Nacionales de libros y folletos que la propaganda marxista difundió.

Y son los Inspectores de 1.ª Enseñanza, los Alcaldes y los Párrocos sobre los que primer y más directamente para la obligación de revisar estas Bibliotecas y depurarlas, sin consentir que en ellas quede una obra de tendencia opuestas al credo moral, político o religioso que informó, desde su preparación, a la Santa Cruzada de la Causa Nacional.

Del examen de las disposiciones legales mencionadas y que se precisan por la Jefatura de Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos en su Circular de primero de Julio último, se deduce con claridad meridiana la importancia que tiene y que exigen el más exacto cumplimiento, y para procurarlo así, se espera de los señores Alcaldes el celo máximo y la atención primordial que merecen, esperando acusen recibo de la presente Circular y de que por todos los medios a su alcance será debidamente cumplida.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil-Presidente del Patronato, José M.ª Sentís. 5599

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de noviembre de 1939 extendiendo a los títulos de Empresas privadas el derecho de certificado de la Ley de 8 de septiembre último.

La caracterización externa y eficaz de los títulos depositadas en Banca o en Oficinas públicas desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y de los que con anterioridad a dicha fecha formaran parte de la cartera de los Establecimientos de crédito, es un medio utilísimo de contribuir a la recuperación de la contratación mobiliaria. Establecido ya, a este fin, un sencillo procedimiento por virtud de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a las Deudas del Estado y Especiales, no puede haber inconveniente, antes al contrario, en permitir su generalización a los demás efectos públicos y a los valores industriales y mercantiles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para extender, a toda clase de efectos públicos y títulos emitidos por Corporaciones o Sociedades, cuando unos y otros se hallen en cualquiera de las dos situaciones comprendidas en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el régimen de certificado regulado por los artículos quinto y sexto de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 sobre régimen de la moratoria hasta la promulgación de la Ley de liquidación de bloqueos.

Intimamente relacionada la moratoria general que dimana del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho con el régimen de bloqueos, viene prorrogándose aquélla, mensualmente, en las provincias que gozaron de liberación después de enero de mil novecientos treinta y nueve. Un levantamiento prematuro de la moratoria—prematuro, más por las condiciones dinerarias de dichas provincias que por el tiempo transcurrido—podría ser perjudicial

Ante tal realidad, conviene al sistema que debe presidir la política financiera abandonar el método de prórrogas mensuales, que son para los interesados en parte inciertas y en parte inexpresivas de meta alguna, estableciendo, en su lugar, un nexo con la liquidación de régimen de bloqueo.

Entre tanto, dado el tiempo de existencia de la moratoria, es conforme con la justicia y con la necesidad de impulsar a los deudores en estado de solvencia y liquidez, la prescripción del interés legal, a partir del quince de noviembre corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las moratorias actualmente vigentes en virtud de Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda al amparo del artículo tercero del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, quedan prorrogadas hasta la promulgación de la Ley que regule la liquidación del régimen de bloqueos.

El beneficio de la moratoria es facultativo para el deudor y preceptivo para el acreedor.

Artículo segundo. A partir del día quince de noviembre corriente, las obligaciones acogidas a la prórroga del artículo anterior satisfarán un interés de demora de cuatro por ciento anual, salvo que las partes hubieren convenido un tipo menor.

Artículo tercero. Se considerarán no afectadas por el presente Decreto las obligaciones que, por disposiciones especiales, gocen de moratorias más beneficiosas para el deudor.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 reorganizando la Rama de la naranja dulce.

Excmo. Sr.: La Rama de la naranja dulce fué creada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial» del día 15), de acuerdo con la Ley de 16 de julio de dicho año, quedando circunscrita su acción a la zona productora, entonces liberada, que comprendía sólo la región de Andalucía y parte de la provincia de Castellón.

Al ser liberado el resto de la región levantina en el mes de abril último, próxima a terminar la campaña de exportación, no se consideró conveniente hacer modificación alguna en la constitución de la mencionada Rama, limitándose a hacer extensivo a dicha zona el régimen establecido en la provincia de Castellón, con objeto de hacer frente a las apremiantes necesidades que exigía nuestra exportación de naranja.

Ahora bien, para que la estructura de la Rama en la próxima campaña se ajuste a la realidad de nuestra producción naranjera, conviene introducir algunas modificaciones que se refieren, principalmente, a la delimitación de las zonas que deben de existir en todo el territorio nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero. La Rama de la naranja dulce tendrá a su cargo la regulación de la producción y comercio de la naranja dulce.

Artículo segundo. La Rama de la naranja dulce estará constituida por las representaciones que se indican en la citada Orden de 14 de noviembre de 1938, ampliada con dos Vocales natos nombrados por las Direcciones Generales de Comunicaciones Marítimas y Ferrocarriles y un representante de los fabricantes de Derivados de Agrios, designados de acuerdo con

lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 16 de julio del mismo año.

En atención a las diferentes características que ofrece el comercio de la naranja, según se realice por vía marítima o terrestre, y afectando esta última modalidad sólo a la provincia de Valencia y Castellón, la designación de la representación de los exportadores se hará en forma que si el nombrado para la provincia de Castellón pertenece al comercio marítimo, el de Valencia corresponda a un exportador por vía terrestre o viceversa.

Artículo tercero. El territorio nacional, en relación a la producción de naranja dulce, se distribuirá en dos grandes zonas de Levante y Andalucía, en cada una de las cuales funcionará una Delegación con capitalidad en Valencia y Málaga, respectivamente.

La Delegación de Levante comprenderá las siguientes zonas:

Primera. Provincias de Castellón y Tarragona, con una Subdelegación en Castellón.

Segunda. Provincia de Valencia y partidos judiciales de Pego, Denia y Callosa de Ensarriá, de la provincia de Alicante, con Subdelegaciones en Valencia y Gandía.

Tercera. Resto de la provincia de Alicante, provincia de Murcia y comarca de Vera, en la provincia de Almería, con una Subdelegación en Murcia.

La Delegación de Andalucía comprenderá las siguientes zonas:

Primera. Provincias de Almería, Granada, Málaga y Cádiz, con una Subdelegación en Málaga; y

Segunda. Provincias de Córdoba y Sevilla, con una Subdelegación en esta última capital.

Las producciones de naranja dulce de las Islas Baleares y Canarias quedará bajo el directo control de las Delegaciones de Levante y Andalucía, respectivamente, a efectos puramente estadísticos, y sus exportaciones serán reguladas por las Juntas de Importación y Exportación de las correspondientes provincias, siguiendo las instrucciones que dicte la Rama.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 referente al régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

Ilmo. Sr.: El régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de tabacos y efectos timbrados, establecido por la Orden de 19 de septiembre de 1932, adolece de deficiencias que redundan en perjuicio del público y del interés del Tesoro, y, en consecuencia, deben ser corregidas.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido régimen se acomode en lo sucesivo a las reglas siguientes:

Primera. En las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos con número de habitantes no inferior al de la cabeza de partido de menor población, estarán abiertas las Expendedurías desde las ocho hasta las trece y media y desde las quince y media a las veintiuna y media, en el período del 15

de octubre al 14 de mayo, ambos inclusive, y desde las ocho a las catorce y de las dieciséis a las veintidós en el que media desde el 15 de mayo al 14 de octubre, ambos inclusive, sin perjuicio de lo que se establece en la regla quinta.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Representantes podrán autorizar el cierre de algunas de estas Expendedurías a las veinte, cuando las circunstancias de emplazamiento justifiquen la exención.

Segunda. Todas las demás Expendedurías abrirán y cerrarán a las horas que señalen los Representantes, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

Tercera. En los domingos, y para cumplimiento de la Legislación sobre descanso dominical, deberán abrir la mitad de las Expendedurías o la mitad más una si su número fuera impar, durante las horas a que hacen referencia las reglas anteriores, y si se trata de localidades donde exista una sola Expendeduría, ésta deberá permanecer abierta todos los domingos y durante cuatro horas consecutivas.

Cuarta. Sin perjuicio de lo prevenido en la regla primera, cuando las circunstancias y costumbres de la localidad así lo aconsejen, podrán los Representantes, previo acuerdo con la mayoría de los expendedores, que se hará constar en acta, y la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo, autorizar en dicho horario las alteraciones convenientes al interés general, acomodadas asimismo a las dos épocas del año que en aquella regla se citan, y guardando un período de descanso en el curso del día, aunque sin perjuicio también de lo prevenido en la regla siguiente.

El acta a que se hace referencia se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en la Representación de la Compañía en la provincia y enviándose el otro a la Dirección.

Quinta. No obstante lo que se establece en la regla primera, cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones con número de habitantes no inferior al de la respectiva capital, se formarán con todas las Expendedurías grupos de dos que estén próximas, cerrando una de ellas dos horas antes de la del cierre de la Expendeduría que con ella alterna y abriendo a dicha hora, pudiendo los Representantes cambiar estos turnos semanal o mensualmente, de acuerdo con los Expendedores interesados. Si el número de Expendedurías fuere impar, una de ellas quedará exceptuada de estos turnos, pudiendo también cambiarse periódicamente su designación.

Los domingos, y para armonizar la aplicación de esta modalidad con lo previsto en la regla tercera, deberán clausurarse las dos Expendedurías de cada grupo, y turnar, a su vez, con las del grupo más próximo, en forma que en las horas normales de cierre, esté abierta la cuarta parte de las Expendedurías de cada localidad. Si el número fuere impar: una de ellas formará grupo.

En la aplicación de estos turnos se colocará en cada Expendeduría clausurada un cartel con la indicación de la calle y número donde esté situada la que con ella alterne, o las del grupo más próximo, si se trata de los domingos.

Sexta. Los horarios establecidos en la presente Orden tienen el carácter de mínimos, y por tanto, los Expendedores están autorizados para mantener abierto su establecimiento, en cuanto a la venta de tabacos y efectos timbrados, fuera de las horas a que están obligados, no pudiendo, sin embargo, emplear en esta jornada extraordinaria los servicios de mujeres,

menores de dieciséis años, ni de personas al servicio doméstico del Expendedor.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1939 estableciendo normas provisionales para la recogida y venta de recortes de papel y cartón y papeles viejos.

Ilmo. Sr.: La necesidad de restablecer la normalidad en los suministros de recortes de papel y cartón y papeles viejos a las fábricas consumidoras, mientras tanto se implanta la organización de recogidas, clasificación y suministro que tiene en estudio la Comisión Interventora de Desperdicios creada al efecto por el Comité Sindical del Papel y Cartón, hace indispensable establecer un régimen provisional que regule, controle y facilite el suministro de recortes de papel y cartón y papeles viejos a las fábricas consumidoras.

En virtud de ello, y a propuesta del Comité Sindical del Papel y Cartón, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las fábricas consumidoras de estos desperdicios sólo podrán adquirirlos de los almacenistas-clasificadores que se autoricen provisionalmente por el Comité, y no podrán, bajo pretexto alguno, entrar en sus almacenes otras materias de aprovechamiento que las que les sean suministradas por aquéllos.

Artículo 2.º Mensualmente, las fábricas darán cuenta de su movimiento de materias primas de aprovechamiento, refiriéndose a la declaración anterior, y tomando como punto de partida en todas ellas la declaración que vienen obligadas a presentar en virtud de lo acordado por el Comité Sindical del Papel y Cartón, y en la que especificarán las compras realizadas, el almacenista vendedor y cantidades recibidas.

Artículo 3.º Las primeras materias adquiridas y consumidas por los fabricantes en virtud del régimen provisional que se establece, les serán computadas una vez determinados los cupos correspondientes a cada fábrica, como sujetas ya a la regulación definitiva hoy en estudio.

Artículo 4.º El Comité Sindical autorizará, con carácter provisional, los almacenistas-clasificadores de recortes de papel y cartón y papeles viejos, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo venderán los recortes de papel y cartón y los papeles viejos a fábricas consumidoras de estas materias o a otros almacenistas-clasificadores autorizados provisionalmente.

b) Del 1 al 5 de cada mes presentarán declaración jurada de las operaciones realizadas el mes anterior, con expresión de los compradores, remitiendo duplicados de cada una de las facturas libradas y de las existencias de recortes de papel y cartón y papeles viejos que obren en su poder, con expresión de las calidades y pesos de los ya clasificados y del volumen de los que estén pendientes de clasificación.

c) Todas las operaciones se realizarán con sujeción estricta a los precios vigentes, publicados en el «Boletín Oficial» de 12 de abril de 1939, añadiendo a la

clasificación allí establecida la calidad «Papel basurero», con precio de siete pesetas cien kilos, entendiéndose todos los precios en almacén-origen.

Artículo 5.º Los Centros benéficos o Casas de Caridad podrán admitir los donativos voluntarios en recortes de papel y cartón y papeles viejos con que las dependencias oficiales o particulares quieren favorecerles, pero deberán vender tales desperdicios a almacenista-clasificador autorizado, quedando bien entendido que la presente autorización a Centros benéficos se refiere únicamente a donativos voluntarios, pues la compra-venta queda reservada exclusivamente a los almacenistas-clasificadores autorizados por el Comité Sindical.

Artículo 6.º Serán debidamente sancionados tanto el consumidor como el suministrador que realice operaciones sin ajustarse a las presentes normas.

Artículo 7.º Se autoriza provisionalmente para suministrar recortes de papel y cartón y papeles viejos a las industrias consumidoras, a los siguientes almacenistas-clasificadores de desperdicios:

Beotivar y Cía., S. L. de.....	Madrid y plazas donde tenga almacén
Industrias Pablo Fornt, S. A. de ..	Barcelona.
Francisco Cazeneuve, de.....	Idem.
Viuda de Víctor Godo, de.....	Idem.
Antonio Palomar, de.....	Idem.
Agustín Llagostera, de.....	Idem.
Enrique Armengou, de.....	Idem.
Salvador Burguera, de.....	Idem.
Jaime Feliubadaló, de.....	Idem.
Antonio Coral, de.....	Idem.
José Coral, de.....	Idem.
Juan Cañameras, de.....	Idem.
Vicente Martí, de.....	Idem.
Jaime Moix, de.....	Hospitalet.
R. Pantinat Brugada, de.....	Idem.
Ramón Castelló, de.....	Idem.
Narciso Escatilar, de.....	Gerona.
Viuda de Juan Tapiola, de.....	Idem.
Eusebio Guivernau, de.....	Lérida.
José Guivernau, de.....	Idem.
Industrias Pablo Fornt, S. A., de..	Tarragona.
Francisco Pujadas, de.....	Villanueva-Geltrú.
Viuda de Pedro Miró, de.....	Manresa.
Alberto Puntí, de.....	Idem.
Pedro Soterías, de.....	Capellades.
Jaime Feliubadaló, de.....	Palma de Mallorca.
Agustín Munne, de.....	Idem.
Anónima Farge, de.....	Madrid.
Industrias Pablo Fornt, S. A., de..	Idem.
Bonifacio Plaza, de.....	Idem.
Gabino Sánchez, de.....	Valladolid.
Marquina, S. L., de.....	Zaragoza.
Florentín Baraza, de.....	Idem.
María Sabater, de.....	Idem.
Jorge Urbano Baraza, de.....	Calatayud.
Silvino Inyesto de la Escalera, de..	León.
Viuda de Timoteo Hernando, de...	Benavente.
Adolfo Cuevas, de.....	Salamanca.
Adolfo Cuevas, de.....	Santander.
Domingo del Palacio, de.....	Burgos.
Idefonso Antón, de.....	Idem.
Damián Ferrerés, de.....	Tolosa.
Mariano Ferrerés, de.....	San Sebastián.
Joaquín Carceller, de.....	Pamplona.
Manuel Martín, de.....	Bilbao.
Demetria Zabala, de.....	Idem.
Pedro F. Hayet, de.....	Vitoria.
Segundo Gilino-Crosa, de.....	Gijón.

Explotación General de Trapos y Metales de Galicia, S. A., de....	La Coruña.
José López Campos, de.....	Lugo.
Enrique Barranquero, de.....	Tetuán.
Francisco Coronado, de.....	Ceuta.
Juan B. Ferrer, de.....	Melilla.
Tomás Moreno, de.....	Málaga.
Constantino Gálvez, de.....	Idem.
Lorenzo Justo Pastor, de.....	Sevilla.
Pedro Mora, de.....	Jerez.
Antonio Antelo, de.....	Granada.
Manuel Rodríguez, de.....	Cádiz.
Apolinar Arenillas, de.....	Huelva.
Valeriano Domenech, de.....	Córdoba.
Antonio García, de.....	Albacete.
Joaquín Vigueras, de.....	Murcia.
Francisco Vilaplana, de.....	Alicante.
Antonio Marcos, de.....	Idem.
Francisco Silvestre Martínez, de...	Alcoy.
Emilio Casasempere, de.....	Idem.
José Pérez Vilaplana, de.....	Idem.
José Sevestre, de.....	Valencia.
Enrique Martínez, de.....	Idem.
Fermín Llopis, de.....	Canals.
Agustín García Sandemetro, de...	Catarroja.
Severino Boluda, de.....	Castellón.
Juan Ferrán, de.....	Idem.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Todos aquellos Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia que lleven cinco o más años desempeñando titulares de Partidos «en propiedad y sin interrupción», remitirán a esta Inspección provincial en el plazo de cinco días, certificado de la Alcaldía, reintegrado con tres pesetas, en que se haga constar fecha de la toma de posesión y años que lleva prestando servicio «sin interrupción». Se advierte a los interesados que, pasado este plazo sin haberlo efectuado, no responderá esta Inspección del perjuicio que la omisión de lo interesado supondría en los presupuestos del año próximo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Provincial Veterinario, Antonio Bautista Ferrer. 5612

Ayuntamientos

GARGOLES DE ABAJO

D.ª Pascuala Recuero Batanero y D. Pablo Estévez Béjar, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes Real y Personal del repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924 se proceda a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advierto a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación publicada, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las tres de la

(Sigue a la plana 8)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

Relación de las minas, sitas en esta provincia, que tienen en descubierto el pago del Canon de superficie, correspondiente al año 1939, que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Septiembre de 1912, y a las cuales se instruirá el oportuno expediente de caducidad si no hacen efectivo el importe del descubier-
to antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Nombre de la mina	Municipio	Canon	Propietario
Las Dos Naciones.....	Alcorlo	285 00	La Regeneradora S. A.
Maravilla.....	Idem	48	La misma.
Grata Sorpresa.....	Idem	24	La misma.
Carlitos	Idem	202 80	Livinio Stuyck.
La Estrella.....	Armallones	31 20	Cándido Arralde.
Pascua de Mayo.....	El Atance.....	31 20	Raimundo Ventosa.
La Escuadra.....	Cercadillo.....	109 20	Silverio Have.
El Galeno.....	Congostrina.....	72	La Regeneradora S. A.
D. ^a a El Galeno.....	Idem	23 58	La misma.
Sin Buscarla.....	Idem	126	La misma.
La Paquita.....	Gascueña	54	Tomás José de Epalza.
El Relámpago.....	Hiendelaencina.....	41 85	Julián López Jimeno.
San Juan Facundo.....	Idem	117	Manuela Guturbay.
San Manuel.....	Idem	162	Alfonso Rodríguez.
Carmencita	Idem	1349 40	Livinio Stuyck.
Tempestad	Idem	139 20	Tomás José de Epalza.
El Rosario.....	Idem	60	El mismo.
D. ^a a El Rosario.....	Idem	36	El mismo.
San Miguel.....	Idem	24	El mismo.
Pilarcita	Idem	30	El mismo.
D. ^a a Pilarcita.....	Idem	39 84	El mismo.
La Fortuna.. ..	Idem	20 85	El mismo.
D. ^a a La Fortuna.....	Idem	22 50	El mismo.
La Suerte.....	Idem	20 85	El mismo.
Santa Catalina.....	Idem	20 85	El mismo.
D. ^a a Santa Catalina	Idem	14 22	El mismo.
Valenciana 1. ^a	Idem	20 85	El mismo.
D. ^a a Valenciana 1. ^a	Idem	3	El mismo.
Valenciana 2. ^a	Idem	20 85	El mismo.
D. ^a a Valenciana 2. ^a	Idem	3	El mismo.
La Unión.....	Idem	90	El mismo.
Perla.....	Idem	41 85	El mismo.
Verdad de Artistas.....	Idem	83 70	El mismo.
D. ^a a Verdad de Artistas....	Idem	9 60	El mismo.
La Escuadra.....	Idem	288	La Regeneradora S. A.
2. ^a Aventura.....	Idem	246	La misma.
D. ^a a 2. ^a Aventura.....	Idem	71 46	La misma.
La Mejicana.....	Idem	72	La misma.
La Catalana.....	Idem	90	La misma.
Alcolea.....	Idem	62 85	La misma.
Grupo Españoles.....	Idem	450	La misma.
2. ^a Santa Cecilia.....	Idem	360	Sociedad Minas Plata Hiendelaencina.
Etelvina.....	Idem	276	La misma.
Rafaelito	Idem	198	La misma.
Los Guillemos.....	Idem	72	La misma.
D. ^a a Los Guillemos.....	Idem	16 32	La misma.
Luis	Idem	24	La misma.
La Cubana.....	Idem	102	Sociedad Nueva Argentifera.
Amelia	Idem	24	La misma.
Bailén.....	Idem	108	La misma.
1. ^a D. ^a a Bailén.....	Idem	7 74	La misma.
2. ^a D. ^a a Bailén.....	Idem	4 44	La misma.
San Lucas.....	Idem	132	La misma.
Valdeoro	Loranca	156	Ricardo García García.
La Progresiva.....	Molina de Aragón....	156	Joaquín García Fraguas.
Ampliación	Nava y Palancares... ..	1973 40	Joaquín Franco Fernández.
La Inesperada.....	Ocentejo	31 20	Cándido Arralde.
Antonio	Palancares	2244	Joaquín Franco Fernández.

La Imprevista.....	Palancares y Almiruete	780	Joaquín Franco Fernández.
La Esperanza.....	Paredes.....	46 80	Tomás Serrano.
La Constancia.....	Idem.....	46 80	Pedro Latava Vázquez.
San Antonio.....	El Pedregal.....	93 60	Eduardo Martínez.
San Pedro.....	El Pobo de Dueñas...	31 20	El mismo.
San Pablo.....	Robledillo.....	24	Tomás José de Epalza.
San Miguel.....	Setiles.....	72	Banco de Bilbao.
D. ^a a San Miguel.....	Idem.....	32 46	El mismo.
San José.....	Idem.....	90	El mismo.
D. ^a a San José.....	Idem.....	1 98	El mismo.
D. ^a a San José.....	Idem.....	24 72	El mismo.
Antonio.....	Idem.....	540	El mismo.
D. ^a a Antonio.....	Idem.....	29 16	El mismo.
María.....	Idem.....	24	El mismo.
D. ^a a María.....	Idem.....	16 80	El mismo.
Gracia.....	Idem.....	306	El mismo.
D. ^a a Gracia.....	Idem.....	48 84	El mismo.
Leonardo.....	Idem.....	228	El mismo.
D. ^a a Leonardo.....	Idem.....	9 96	El mismo.
Julián.....	Idem.....	300	El mismo.
Blanca.....	Idem.....	384	El mismo.
Bárbara.....	Idem.....	402	El mismo.
Carlota.....	Idem.....	528	Compañía Minera S. Menera.
Zoila.....	Idem.....	600	La misma.
Juanita.....	Tordesilos.....	420	Banco de Bilbao.
Rosario.....	Idem.....	30	El mismo.
La Complementaria.....	Idem.....	240	El mismo.
D. ^a a La Complementaria...	Idem.....	59 76	El mismo.
Santa Filomena.....	Idem.....	240	El mismo.
D. ^a a Santa Filomena...	Idem.....	9 90	El mismo.
Enriqueta.....	Villares de Jadraque.	108	Sociedad Minas Plata Hiendelaencina.
Morenilla.....	Idem.....	450	La misma.
Ampliación id.....	Idem.....	228	La misma.
Florentina.....	Idem.....	204	La misma.
Santa Elisa.....	Zarzuela de Jadraque	690	La Regeneradora S. A.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, Saturnino del Castillo. 5598

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LÉRIDA

— ANUNCIO —

RELACION de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones que comprende la guía número 6925, que se efectuó a la Administración Subalterna de Tremp en 18 de Febrero de 1939 y que se ha extraviado:

		IMPORTE	NUMERACION
TIMBRES ESPECIALES MOVILES			
De 0'15.....	4.000	600	261.505 al 261.524
PAPEL DE PAGOS AL ESTADO			
De 1. ^a de 100 pesetas.....	20	2.000	40.924 al 40.943
De 3. ^a de 25 ídem.....	50	1.250	160.717 al 160.766
De 4. ^a de 10 ídem.....	100	1.000	220.574 al 220.673
TIMBRES COMUNICACIONES			
De 0'05.....	20.000	1.000	153.126 al 153.225
De 0'15.....	20.000	3.000	39.518 al 39.617
TARJETAS POSTALES			
De 0'15.....	4.000	600	207.501 al 211.500
	<u>48.170</u>	<u>9.450</u>	

Lérida 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, ilegible. 5597

(Viene de la plana 5)

tarde y terminará a las cinco del día 19 del actual, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la mesa los Vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito, con claridad o impresos los nombres, será el de seis para la parte Real y tres para la Personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después de que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de arbitrios, conforme determinan los artículos 496 y 497 del mencionado Real decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Gárgoles de Abajo a 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Los Presidentes accidentales, Pascuala Recuero y Pablo Estévez. 5594

CHILOECHES

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión del día 14 de Octubre próximo pasado, invitando a todos los propietarios de fincas rústicas de este término a que voluntariamente cedieran a la Corporación municipal los pastos de las mismas, con objeto de aumentar los ingresos municipales sin gravamen para los contribuyentes, a fin de que por ésta se proceda a su arriendo o enajenación, y entendiéndose que el silencio manifiesta conformidad, puesto que el acuerdo se hizo público por medio de edictos anunciados en la forma acostumbrada y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 173, correspondiente al día 24 de Octubre último; por unanimidad se ha acordado, en sesión celebrada con esta misma fecha, que el Ayuntamiento utilice como uno de sus ingresos en el presupuesto ordinario, el importe del arriendo de todos los pastos del término, sin limitación alguna; arrendándolos en la forma que considere más beneficiosa para el Municipio, comprendiendo esta cesión desde el primero de Abril del año actual.

Que este acuerdo se haga público en igual forma que el anterior, entendiéndose ratificado si durante el plazo de ocho días no se produjeran reclamaciones contra el mismo.

Chiloeches 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Vázquez. 5246

El día 21 del actual y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de rastrojera y barbechera de propiedad particular de este término, con excepción de los pertenecientes a la finca de Albolleque, bajo el tipo de 9.805 pesetas anuales, con arreglo a la Ordenanza que se halla de manifiesto en la Secretaría y que puede ser examinada por cuantos

lo deseen todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día 29 del citado mes, a la misma hora.

Este arriendo comprende 3.050 hectáreas, aproximadamente, divididas en nueve lotes o suertes, que pueden ser subastadas independientemente.

Chiloeches 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Vázquez. 5245
(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

VALDELAGUA

El día 21 del actual, a las nueve del día, bajo mi presidencia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de aprovechamientos de 300 estéreos de leñas gruesas y 100 de ramaje, en el monte número 78 de los propios de Picazo, agregado a Valdelagua, bajo el tipo de 350 pesetas.

Valdelagua 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Benito Santos. 5251
(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se interesa de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y en especial de los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de esta Ciudad, de los penados en el sumario 79 de 1935, Manuel Llovio Fernández, de 24 años de edad, hijo de Antonio y Josefina, natural y vecino que fué de Madrid, soltero, Camarero, y Modesto Villaverde Bugallo, de 32 años, hijo de José y Carmen, natural de Santiago de Compostela, vecino que asimismo fué de Madrid, soltero, Camarero, que fueron condenados por sentencia de 30 de Junio de 1936, a la pena de 2 años, 4 meses y 1 día de presidio menor cada uno de ellos, con objeto de que cumplan la referida pena impuesta por el Tribunal.

Dado en Guadalajara a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. José Terreros.—El Secretario, Luis Abella. 5288

Anuncios no oficiales

PERDIDA

Del Caserío de Fresno de Málaga, del término municipal de esta Capital, se ha extraviado un caballo castaño, de 3 a 4 dedos y con la siguiente inscripción en el anca izquierda CCXXII.

Se ruega a la persona que conozca su paradero, se sirva participarlo a esta Redacción o al mencionado Caserío.

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)